



COMILLAS
UNIVERSIDAD PONTIFICIA

ICAI

ICADE

CIHS

FACULTAD DE DERECHO

**EJERCICIO DE LA TUTELA ORDINARIA Y LA
CURATELA EN LA PROTECCIÓN DE PERSONAS
VULNERABLES. PERSPECTIVA HISPANO-ITALIANA**

Autor: M^a de la Candelaria Balmaseda Quirós

5º E3 A

Derecho civil

Tutor: José María Ruiz de Huidobro de Carlos

Mayo, 2025

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	5
1. IMPORTANCIA DEL TEMA	5
2. OBJETIVOS	5
3. METODOLOGÍA	6
4. PLAN DE EXPOSICIÓN	7
CAPÍTULO I. ANÁLISIS DE LAS CONVENCIONES INTERNACIONALES	8
1. CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO	8
1.1. Creación y contexto histórico	8
1.2. Principios rectores y derechos de la Convención	9
2. CONVENCIÓN INTERNACIONAL SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD	11
2.1. Creación y contexto histórico	11
2.2. Principios rectores y derechos de la Convención	13
CAPÍTULO II. INSTITUCIONES DE PROTECCIÓN JURÍDICA EN ESPAÑA	
1. TUTELA ORDINARIA	
1.1. Nombramiento y legitimación	
1.2. Ejercicio de la tutela (funciones, poderes, responsabilidades, etc.)	
1.3. Extinción	
2. CURATELA Y LA LEY ORGÁNICA 8/2021	
2.1. Nombramiento y legitimación	
2.2. Ejercicio de la curatela (funciones, poderes, responsabilidades, etc.)	
2.3. Extinción	
CAPÍTULO III. INSTITUCIONES DE PROTECCIÓN JURÍDICA EN ITALIA	

1. TUTELA

1.1. Nombramiento y legitimación

1.2. *Giudice tutelare*

1.3. Ejercicio de la tutela (funciones, poderes, responsabilidades, etc.)

1.4. Extinción

2. LEGGE 6/2004: AMMINISTRAZIONE DI SOSTENGO

2.1. Nombramiento

2.2. Ejercicio *amministrazione di sostegno* (funciones, poderes, responsabilidades, etc.)

2.3. Extinción

3. *INTERDIZIONE, INABILITAZIONE E INCAPACITÀ NATURALE*

3.1. Distinción entre la figura de *interdizione* y la de *inabilitazione*

3.2. Nombramiento de tutor para el *interdetto* y de curador para el *inabilitato*

3.3. Ejercicio (funciones, poderes, responsabilidades, etc.)

3.4. Extinción

CAPÍTULO IV. COMPARATIVA ENTRE EL SISTEMA ESPAÑOL E ITALIANO

1. SIMILITUDES

2. DIFERENCIAS

CAPÍTULO V. CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFÍA

ABREVIATURAS

Art. / arts.	Artículo, artículos.
CE	Constitución Española.
CDN	Convención sobre los Derechos del Niño.
CDPD	Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.
ONU	Organización de las Naciones Unidas.
TEDH	Tribunal Europeo de Derechos Humanos.
TJUE	Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

INTRODUCCIÓN:

1. IMPORTANCIA DEL TEMA:

Las instituciones de protección jurídica de personas vulnerables constituyen un eje central en los ordenamientos jurídicos contemporáneos. Su relevancia se plasma en el papel histórico de España como Estado social y democrático de derecho, donde los poderes públicos han de garantizar la protección de los colectivos más vulnerables. Y a su vez, en la evolución y las adecuaciones que en los últimos años han experimentado las instituciones tutelares, para conformar un sistema que brinde protección efectiva a derechos fundamentales de las personas con discapacidad tales como la dignidad, los derechos inviolables y el libre desarrollo de la voluntad (art. 10 CE).

La salvaguarda de tales derechos se garantiza mediante el establecimiento de un marco legal nítido, que regula dichas instituciones de protección y proporciona garantías de seguridad jurídica. Si bien es cierto que, como resultado de la evolución social y de la normativa internacional, figuras tradicionales como la tutela ordinaria y la curatela han sufrido modificaciones significativas, orientadas a garantizar una mayor protección. Resultan relevantes la **Convención sobre los Derechos del Niño (CDN)** y la **Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD)**. En particular, cobra suma importancia la reciente **Ley Orgánica 8/2021**, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica; como resultado del trabajo de adaptación del ordenamiento jurídico español a esta última convención. Mediante la misma se introduce un nuevo modelo de protección civil basado en “medidas de apoyo en el ejercicio de la capacidad jurídica”, promoviendo la protección del individuo con la menor limitación posible a su capacidad de actuar. Se transita de un sistema de sustitución a un modelo centrado en la asistencia.

2. OBJETIVOS:

El trabajo en cuestión tiene como objetivo principal **analizar las instituciones jurídicas de protección** dirigidas a los menores de edad que no se encuentren en situación de desamparo y a las personas con discapacidad.

En particular, a partir de la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada unánimemente por la Asamblea de la ONU el 20 de noviembre de 1989, y la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, aprobada el 13 de diciembre de 2006 por la Asamblea General de las Naciones Unidas (ONU), los ordenamientos jurídicos nacionales tuvieron que implementar un proceso de adaptación a las exigencias establecidas en dichos instrumentos. Por lo tanto, el estudio se focalizará en examinar de manera pormenorizada los diferentes mecanismos de protección jurídica para los colectivos vulnerables mencionados anteriormente, previstos en el **ordenamiento jurídico español y en el ordenamiento jurídico italiano**. Se hará especial énfasis en el **contenido de sus funciones y en su ejercicio**. En esta línea, se pretende identificar la adecuación de los mismos a los principios establecidos en las convenciones, las diferencias y similitudes que ofrecen sendos sistemas de protección; y su contribución a la protección de los derechos fundamentales.

Por último, como objetivo secundario, y en el contexto actual caracterizado por un cambio en el paradigma jurídico que aboga por la asistencia, se pretende dar respuesta a la cuestión de si la sustitución es válida cuando la intensidad de la discapacidad hace que el régimen de apoyo resulte insuficiente.

3. METODOLOGÍA:

Para abordar los objetivos mencionados *supra*, se adoptará una metodología que combina un enfoque positivista-legalista con el método comparatista. En primer lugar, se procederá a la consulta de fuentes tanto del Derecho español, como del Derecho italiano, recopilando información proveniente de manuales, generalmente especializados en Derecho de la Persona, y de revistas o publicaciones académicas en el ámbito del Derecho Civil. En segundo lugar, se complementarán los conocimientos adquiridos mediante el análisis de la legislación nacional italiana y española. Además, resultará relevante la lectura de instrumentos jurídicos internacionales como la Convención sobre los Derechos del Niño y la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. En tercer lugar, se recopilará jurisprudencia a través de portales jurídicos, para profundizar en conceptos clave y aportar una mayor perspectiva. Por último, para llevar a cabo la comparativa entre ambos ordenamientos

jurídicos y señalar las diferencias y similitudes existentes, se recurrirá al uso de fuentes del Derecho comparado.

4. PLAN DE EXPOSICIÓN

El trabajo en cuestión se estructura en cuatro capítulos principales, además del presente capítulo introductorio.

En primer lugar, se examinará la creación y el contexto histórico relativos a la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989 y la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de 2006. Ambos son instrumentos normativos internacionales que han supuesto un cambio de paradigma jurídico y al que tanto España como Italia pertenecen. Igualmente, se estudiarán los principios rectores y los derechos que estas convenciones consagran.

En segundo lugar, se procederá al análisis de las instituciones de protección jurídica de personas vulnerables previstas en cada nación. El segundo capítulo abordará la protección en España, dividiéndose a su vez en la tutela ordinaria y la curatela. Para la explicación de ambas, se seguirá el siguiente orden: nombramiento y legitimación, ejercicio y extinción. En consonancia, el tercer capítulo también tratará la misma temática, pero desde la perspectiva Italia. En este sentido, se comenzará explicando la figura de la tutela, incluyendo además de lo expuesto *supra*, el papel del *giudice tutelare*. Posteriormente, la *amministrazione di sostegno*, junto con el análisis de la Ley italiana 6/2004. Finalmente, se abordarán las figuras de *interdizione*, *inabilitazione*, e *incapacità naturale*, explicando la diferencia entre las mismas.

En tercer lugar, el cuarto capítulo estará dedicado a una comparativa entre el sistema jurídico de protección español e italiano. El propósito será identificar y exponer las similitudes y diferencias existentes entre ambos.

En definitiva, el último capítulo presentará las conclusiones del trabajo, respondiendo a los objetivos previamente establecidos. Asimismo, se incorporarán algunas reflexiones personales.

CAPÍTULO I. ANÁLISIS DE LAS CONVENCIONES INTERNACIONALES

1. CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO

1.1. Creación y contexto histórico

De acuerdo con las NACIONES UNIDAS, se entiende por niño a “*todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad*”¹. Por lo tanto, la edad se constituye como parámetro fundamental, capaz de evidenciar la madurez y el grado de discernimiento del individuo, determinando el ejercicio de su capacidad jurídica. Del mismo modo, la minoría de edad, que abarca desde el nacimiento hasta los dieciocho años salvo emancipación previa, **constituye un estado civil** que implica la aplicación del régimen jurídico específico para su protección².

La protección del menor experimentó un cambio drástico de paradigma a finales del siglo XX con la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), aprobada por unanimidad por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989. Fue el primer tratado internacional jurídicamente vinculante sobre los derechos de los niños. Logró transformar la percepción jurídica vigente en su momento, desplazando el enfoque del niño, como mero objeto de protección, hacia su reconocimiento como **sujeto titular de derechos**³. Su importancia se manifiesta en la celeridad con la que fue aceptada por prácticamente la totalidad de Estados, con la salvedad de Estados Unidos.⁴ Asimismo, se adoptaron tres Protocolos Facultativos que reforzaron su contenido en ámbitos específicos⁵. En el marco del presente trabajo, resulta pertinente resaltar que

¹ Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada el 20 de noviembre de 1989. Publicación de UNICEF Comité Español, junio de 2006. Depósito Legal: DL-M-26132-2006.

² Ruiz de Huidobro de Carlos, J. M., “Tema 8: Estados civiles relativos a la edad”, en Ruiz de Huidobro de Carlos, J. M. (ed.), *Derecho de la persona. Introducción al Derecho Civil*, 4ª ed., Dykinson, Madrid, 2024, pp. 227-250.

³ Cardona Llorens, J., “La Convención de Derechos del Niño y la legislación española de protección a la infancia”, *Presupuesto y Gasto Público*, vol. 98, n. 1, 2020, pp. 35-47.

⁴ Tobón Berrio, L. E. e Isaza Gutiérrez, J. P., “Tensiones en el marco ideológico de la construcción de los derechos de los niños en la Convención de 1989”, *Revista Jurídicas*, vol. 18, n. 1, 2021, pp. 109-120

⁵ UNICEF, “Protocolos Facultativos de la Convención sobre los Derechos del Niño”, *Convención sobre los Derechos del Niño*, UNICEF, (disponible en <https://www.unicef.org/es/convencion-derechos-nino/protocolos-facultativos>; última consulta: 25/01/2025).

España ratificó la Convención en diciembre de 1990⁶, mientras que Italia formalizó su ratificación un año después mediante la Ley N° 176⁷.

En este sentido, es el artículo 4 de la presente el que pone de manifiesto su **carácter vinculante** al disponer que “*Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención*”. A través del establecimiento de un marco jurídico apropiado y la adopción de medidas pertinentes, los mismos han de **prevenir cualquier forma de discriminación**⁸ (art.2 CDN). Consecuentemente, se establecen medidas generales que los Estados partícipes tienen el deber de cumplimentar. Estos gozan de cierto margen de discrecionalidad, propiciando así un enfoque *laissez a faire*⁹, pero sin incurrir en un paternalismo exacerbado¹⁰.

Por último, el Comité de Derechos del Niño se erigió como institución garante, encargada de supervisar el cumplimiento de la CDN y formular recomendaciones que guíen a los estados. A través de un sistema de informes periódicos por parte de los países y observaciones finales, se logra la consecución de los derechos consagrados en la misma (arts. 44 y 45 CDN, correspondientemente)¹¹. En el contexto español destacan las Observaciones Finales de 2018, las cuales expresan la preocupación creciente por los niños y adolescentes no acompañados en el territorio nacional¹².

1.2. Principios rectores y derechos de la Convención

El principio rector sobre el que se construye la CDN y al que todas las medidas referentes a los menores han de atender, se encuentra recogido en su artículo tercero

⁶ Ley Orgánica 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica (BOE 3 de junio de 2021).

⁷ Naciones Unidas, *Informe del Secretario General: Aplicación y seguimiento de los instrumentos internacionales de derechos humanos*, A/65/220, 4 de agosto de 2010 (disponible en: <https://documents.un.org/doc/undoc/gen/g10/433/67/pdf/g1043367.pdf>; última consulta: 25/01/2025)

⁸ Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada el 20 de noviembre de 1989. Publicación de UNICEF Comité Español, junio de 2006. Depósito Legal: DL-M-26132-2006.

⁹ Pastor Seller, E., Prado Conde, S. y Morañá Boullosa, A., “Impacto de la Convención sobre los Derechos del Niño en los Estados de Argentina, Brasil, Chile, España y Uruguay”, *Prisma Social*, n.º 23, 4º trimestre, diciembre 2018, pp. 66-100.

¹⁰ Tobón Berrio, L. E. e Isaza Gutiérrez, J. P., “Tensiones en el marco ideológico de la construcción de los derechos de los niños en la Convención de 1989”, *Revista Jurídicas*, vol. 18, n. 1, 2021, pp. 109-120.

¹¹ Martínez San Millán, C., “La implementación de la Convención sobre los Derechos del Niño en España a través de las recomendaciones del Comité de Derechos del Niño”, *Papeles el tiempo de los derechos*, n.º 8, 2019, pp. 1-23.

¹² Inostroza Retamales, C. A., “El derecho de participación de niños, niñas y adolescentes no acompañados”, *IUS. Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla*, vol. 17, n.º 52, julio-diciembre de 2023, p. 27-46.

apartado primero: “**el interés superior del menor**”. Su formulación no resulta novedosa, precedentes como la sentencia Blissetts del año 1774 ya lo habían reconocido en el ámbito de derecho de familia. Sin embargo, la Convención le confirió un doble carácter: como derecho subjetivo y como principio orientador de los derechos del niño¹³. A pesar de su naturaleza jurídicamente indeterminada, se obliga a todas las instituciones a utilizarlo **como término ponderativo de máximo rango**¹⁴. Tal supremacía se plasma en la jurisprudencia de tribunales tanto nacionales (Sentencia del Tribunal Supremo núm. 1302/2023, de 26 de septiembre)¹⁵, como internacionales (Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos núm. 1766/23, de 22 de octubre¹⁶). Por lo tanto, se trata de una cláusula general, a la que hay que dotar de contenido individualizado en función de las circunstancias propias del caso¹⁷.

Igualmente, el principio de “escuchar al niño en todas las decisiones que le afecten” contenido en el artículo 12 apartado segundo de la Convención, reviste un carácter transformador. Interpretado conjuntamente con el anterior, deja entrever la nueva concepción del infante como sujeto titular de derechos, legitimado como tal¹⁸. Asimismo, destacan otros dos principios fundamentales: el principio de “no discriminación” (artículo 2 CDN) y el principio del “respeto a la vida, la supervivencia y el desarrollo” (arts. 2 y 6 CDN, respectivamente)¹⁹.

Finalmente, es primordial mencionar las categorías esenciales de derechos básicos en torno a las cuales se estructura la CDN, y que son universales para toda la infancia: derechos de supervivencia, derechos de desarrollo pleno, derechos a la protección y derechos a la plena participación en la vida familiar, cultural y social²⁰.

¹⁴ Torrescuadrada García-Lozano, S., “El interés superior del niño”, *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, vol. XVI, 2016, p. 131-157.

¹⁵ Sentencia del Tribunal Supremo núm. 1302/2023, de 26 de septiembre [Sala de lo Civil, Rec. 7527/2022, versión electrónica – base de datos Iberley].

¹⁶ Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos núm. 1766/23, de 22 de octubre de 2024 [Caso J.B. y Otros contra Malta, versión electrónica – base de datos Refworld].

¹⁷ Francis Lefebvre, *Memento Familia (Civil)*, Capítulo 5: Protección pública del menor, edición actualizada a 20 de mayo de 2024.

¹⁸ Cardona Llorens, J., “La Convención sobre los Derechos del Niño: significado, alcance y nuevos retos”, *Educatio Siglo XXI*, vol. 30, n.º 2, 2012, pp. 47-67.

¹⁹ Cardona Llorens, J., “La Convención de Derechos del Niño y la legislación española de protección a la infancia”, *Presupuesto y Gasto Público*, vol. 98, 2020, pp. 35-48.

²⁰ Tiana Ferrer, A., “Declaración de los Derechos del Niño y Convención sobre los Derechos del Niño”, *El Manifiesto Educativo*, Organización de Estados Iberoamericanos, 2010.

En conclusión, la Convención sobre los Derechos del Niño constituye un hito en la protección jurídica e institucional del colectivo. Dicha protección, quedó reconocida como principio esencial de la Unión Europea, en el Tratado de Lisboa (2007).

2. CONVENCIÓN INTERNACIONAL SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

2.1. Creación y contexto histórico

La discapacidad es un concepto que ha experimentado profundas transformaciones a lo largo de la historia. Su tratamiento jurídico es reflejo de ello, aun presentando importantes desafíos.

En este contexto, la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD), creada en Nueva York el 13 de diciembre de 2006, supuso un antes y un después²¹. Se configura como el primer tratado de derechos humanos del siglo XXI, con carácter vinculante, y específicamente, como la respuesta normativa dirigida a garantizar derechos de las personas con discapacidad²². Junto con su único Protocolo Facultativo, la misma ha logrado una amplísima aceptación a nivel global, similar a la CDN. En concreto, fue ratificada por España en diciembre de 2007 y por Italia el en mayo de 2009 mediante la Ley n.º 18/2009. Además, cabe destacar que la legislación italiana ya había avanzado en esta materia con la Ley 6/2004, abogando por una práctica basada en los principios de autonomía y apoyo²³.

Desde “retrasado mental”, “impedido” o “disminuido”, hasta “personas con discapacidad”. La evolución terminológica a lo largo de la historia pone de manifiesto la complejidad inherente a la definición de lo que se entiende por persona con discapacidad. Según las NACIONES UNIDAS son aquellos que *“tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en*

²¹ Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, adoptada el 13 de diciembre de 2006. Publicación de las Naciones Unidas, 2010.

²² Seoane, J. A., “La Convención de la ONU sobre los derechos de las personas con discapacidad: perspectiva jurídica”, *Siglo Cero. Revista Española sobre Discapacidad Intelectual*, vol. 42, n. 237, 2011, pp. 21-32.

²³ Martínez Calvo, J., “La protección de las personas con discapacidad en el derecho italiano: *interdizione, inabilitazione y amministrazione di sostegno*”, *Revista Española de Discapacidad*, 8(1), p. 43-61

igualdad de condiciones con las demás“ (art.1.2 CDPD). Con carácter anterior a su aprobación, el sistema de protección previsto estaba caracterizado por las notas de unilateralidad, desproporción y desequilibrio²⁴. En la actualidad, se ha adoptado **un modelo abierto con un enfoque asistencial**, reemplazando el modelo representativo tradicional. Transitando de la regulación del status jurídico de la persona hacia un régimen basado en los actos que realiza²⁵.

El propósito de la Convención es garantizar el pleno disfrute de los derechos humanos en condiciones de igualdad y promover el respeto a la dignidad (art.1.1CDPD). En consonancia, los Estados miembros quedan sujetos mediante el artículo 4 a una triple obligación: **promover, proteger y garantizar**²⁶. En esta línea, las políticas y medidas implementadas deben tener presente el “principio de no discriminación”, adaptándose siempre a las circunstancias específicas que afectan al colectivo.

Por último, tal y como ocurría en el supuesto anterior, la CDPD dispone de un Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de las Naciones Unidas. El mismo expone su punto de vista mediante las observaciones generales, las cuales constituyen comentarios precisos sobre disposiciones concretas, otorgándoles un gran valor. En particular, la Observación general nº1 aborda el principio primordial de la Convención, de “igual reconocimiento como persona ante la ley” (artículo 12 CDPD). Pone de manifiesto que la capacidad jurídica es un atributo universal, inherente a toda persona por el solo hecho de su condición humana²⁷.

²⁴ Ruiz de Huidobro de Carlos, J. M., “Tema 9: Protección jurídica de las personas con discapacidad”, en Ruiz de Huidobro de Carlos, J. M. (ed.), *Derecho de la persona. Introducción al Derecho Civil*, 4ª ed., Dykinson, Madrid, 2024, pp. 253-283.

²⁵ Salito, G., & Matera, P., *Amministrazione di sostegno, interdizione, inabilitazione*, Wolters Kluwer Italia, Milán, 2011.

²⁶ Seoane, J. A., “La Convención de la ONU sobre los derechos de las personas con discapacidad: perspectiva jurídica”, *Siglo Cero. Revista Española sobre Discapacidad Intelectual*, vol. 42, n. 237, 2011, pp. 21-32.

²⁷ Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, *Observación General No. 1 (2014) sobre el artículo 12: Capacidad jurídica*, Naciones Unidas (disponible en: <http://www.convenciondiscapacidad.es/wp-content/uploads/2019/01/Observaci%C3%B3n-1-Art%C3%ADculo-12-Capacidad-jur%C3%ADdica.pdf>; última consulta: 28/01/2025).

2.2. Principios rectores y derechos de la Convención

En primer lugar, resulta de vital importancia hacer hincapié en el **artículo 12**, que reafirma el “**derecho de la capacidad jurídica en igualdad de condiciones**”²⁸. Más allá de consagrar el fundamento de esta nueva perspectiva, la “igualdad ante la ley” es un principio básico de protección de los derechos humanos²⁹. Como ha sido mencionado *supra*, los Estados quedan obligados a proporcionar medidas y salvaguardas proporcionales que hagan efectivo el ejercicio de los derechos en condiciones de igualdad. En este ámbito, se aplica la denominada “teoría del traje a medida”, según la cual la institución encargada de brindar ayuda deberá actuar “*atendiendo a la voluntad, deseos y preferencias de quien lo requiera*”³⁰. De este modo, se supera la capacidad modificada judicialmente y se configura un nuevo sistema de **apoyo en el ejercicio de la capacidad jurídica**. Este, garantiza una respuesta adecuada a sus necesidades y a las circunstancias específicas concurrentes³¹.

En este sentido, cobra suma importancia la Ley Orgánica 8/2021, para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica. Si bien será explicada con mayor detalle *a posteriori*, resulta pertinente realizar algunas consideraciones preliminares. Primero, supone la adecuación del ordenamiento jurídico español al principio primordial de “igual reconocimiento como persona ante la ley”, recogido en el artículo 12 de la CDPD. Segundo, produce una reconfiguración del sistema de protección, ahora focalizado en la ayuda o curatela, influenciado a su vez por la figura italiana de *amministrazione di sostegno*³².

Además de este principio, existen otros de carácter esencial sobre los cuales se sustentó la Convención, tales como: el respeto de la dignidad, autonomía individual e independencia; la igualdad como no discriminación y plena participación; y el respeto y

²⁸ Rodríguez Alfaro, M. I., “La capacidad jurídica de las personas con discapacidad en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y los principales desafíos para el legislador chileno”, *Revista de Derecho Universidad de Concepción*, vol. 252, 2022, pp. 45-73.

²⁹ Naciones Unidas, "Observaciones generales sobre la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad" (disponible en https://conf-dts1.unog.ch/1%20SPA/Tradutek/Derechos_hum_Base/CRPD/00_Observaciones%20generales%20CRPD.htm#GC1 ; última consulta 29/01/2025).

³⁰ Corera Izu, M., “Discapacidad: nuevos horizontes”, *Revista Española de Discapacidad (R.E.D.S.)*, vol. 15, julio-diciembre 2019, p.176-193.

³¹ Ruiz de Huidobro de Carlos, J. M., “Tema 9: Protección jurídica de las personas con discapacidad”, en Ruiz de Huidobro de Carlos, J. M. (ed.), *Derecho de la persona. Introducción al Derecho Civil*, 4ª ed., Dykinson, Madrid, 2024, pp. 253-283.

³² Martínez Calvo, J., "La protección de las personas con discapacidad en el derecho italiano: *interdizione, inabilitazione y amministrazione di sostegno*", *Revista Española de Discapacidad*, 8(1), p. 43-61.

aceptación de la diversidad (art. 3 CDPD)³³. Relativo a la no discriminación, tanto el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) como el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE), han ido evolucionando en su reconocimiento de la discapacidad como motivo de discriminación. Ejemplo de ello son la Sentencia del TJUE de 18 de enero de 2024 (Asunto C-631/22)³⁴ y la Sentencia del TEDH, caso *Enver Sahin c. Turquía*, de 30 de enero de 2018³⁵. Por su parte, el ordenamiento español muestra una alta sensibilidad normativa en este aspecto. Como resultado, el artículo 14 CE sobre igualdad y no discriminación, deja la puerta abierta a esta posibilidad con “...*cualquier otra condición o circunstancia personal o social*”.³⁶

En segundo lugar, la CDPD presenta en su mayor parte un listado de todos aquellos derechos que han de ser reconocidos y garantizados a las personas con discapacidad, junto con sus definiciones³⁷. Se reconocen derechos de carácter social y económico específicos a su favor, como el “derecho a vivir de forma independiente”. No obstante, no se pretende enumerar nuevos derechos, sino que enfatizar las obligaciones jurídicas que los estados tienen en esta materia. En este sentido, el texto constitucional español fue pionero estableciendo a través del artículo 49, recientemente reformado, una disposición específica relativa a los discapacitados y a su marco de protección³⁸.

Por último, la Convención también promueve la máxima accesibilidad y prevé innumerables garantías a su favor.

En conclusión, en el nuevo marco normativo, la persona con discapacidad cobra protagonismo como titular de derechos, con plena legitimidad para ejercitarlos. Su vínculo intrínseco con derechos fundamentales como son la vida y la integridad física

³³ Heredia Ríos, E., Hurtado Maya, A., & Echeverri Herrera, J., “La Convención Internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad y las teorías de la justicia: La participación política de las personas con discapacidad”, *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, vol. 51, n.º 134, 2021, pp. 1-24.

³⁴ Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea núm. C-631/22, de 18 de enero de 2024 [Caso J. M. A. R. contra Ca Na Negreta, S. A., versión electrónica – base de datos Curia].

³⁵ Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, caso *Enver Şahin c. Turquía*, núm. 23065/12, de 30 de enero de 2018 [versión electrónica – base de datos HUDOC].

³⁶ Milios, G., “El derecho a la no discriminación por motivo de discapacidad: La compleja coexistencia de la normativa y jurisprudencia nacional y supranacional”, *Derechos y Libertades*, n.º 47, Época II, junio 2022, pp. 241-271.

³⁷ Salito, G., & Matera, P., *Amministrazione di sostegno, interdizione, inabilitazione*, Wolters Kluwer Italia, Milán, 2011.

³⁸ Jerónimo Sánchez-Beato, E., “Evolución del régimen jurídico de los derechos de las personas con discapacidad”, *Ratio Juris*, vol. 17, n. 35, 2022, pp. 523-552.

(art.15 CE), así como con principios fundamentales como la dignidad, justifican la igualdad transversal de la que el colectivo es merecedor. La Convención supuso un logro, promoviendo la conciencia sobre el equilibrio necesario entre la **equiparación**, en términos de igualdad, y **la singularidad**, mediante la aplicación de ajustes razonables³⁹.

³⁹ Prados García, C., *El ingreso involuntario en el contexto de los derechos fundamentales de las personas con discapacidad*, 1ª ed., Dykinson, Madrid, 2023, pp. 15-257.

BIBLIOGRAFÍA

1. LEGISLACIÓN

Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada el 20 de noviembre de 1989.

Publicación de UNICEF Comité Español, junio de 2006. Depósito Legal: DL-M-26132-2006.

Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, adoptada el 13 de diciembre de 2006. Publicación de las Naciones Unidas, 2010.

Ley Orgánica 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica (BOE 3 de junio de 2021).

2. JURISPRUDENCIA

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea núm. C-631/22, de 18 de enero de 2024 [Caso J. M. A. R. contra Ca Na Negreta, S. A., versión electrónica – base de datos Curia].

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, caso Enver Şahin c. Turquía, núm. 23065/12, de 30 de enero de 2018 [versión electrónica – base de datos HUDOC]

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos núm. 1766/23, de 22 de octubre de 2024 [Caso J.B. y Otros contra Malta, versión electrónica – base de datos Refworld].

Sentencia del Tribunal Supremo núm. 1302/2023, de 26 de septiembre [Sala de lo Civil, Rec. 7527/2022, versión electrónica – base de datos Iberley].

3. OBRAS DOCTRINALES

Cardona Llorens, J., “La Convención de Derechos del Niño y la legislación española de protección a la infancia”, *Presupuesto y Gasto Público*, vol. 98, n. 1, 2020, pp. 35-47.

Cardona Llorens, J., “La Convención sobre los Derechos del Niño: significado, alcance y nuevos retos”, *Educatio Siglo XXI*, vol. 30, n.º 2, 2012, pp. 47-67.

Corera Izu, M., “Discapacidad: nuevos horizontes”, *Revista Española de Discapacidad (R.E.D.S.)*, vol. 15, julio-diciembre 2019, p. 176-193.

Francis Lefebvre, *Memento Familia (Civil)*, Capítulo 5: Protección pública del menor, edición actualizada a 20 de mayo de 2024.

Heredia Ríos, E., Hurtado Maya, A., & Echeverri Herrera, J., “La Convención Internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad y las teorías de la justicia: La participación política de las personas con discapacidad”, *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, vol. 51, n.º 134, 2021, pp. 1-24.

Inostroza Retamales, C. A., “El derecho de participación de niños, niñas y adolescentes no acompañados”, *IUS. Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla*, vol. 17, n.º 52, julio-diciembre de 2023, p. 27-46.

Jerónimo Sánchez-Beato, E., “Evolución del régimen jurídico de los derechos de las personas con discapacidad”, *Ratio Juris*, vol. 17, n. 35, 2022, pp. 523-552.

Martínez Calvo, J., "La protección de las personas con discapacidad en el derecho italiano: interdizione, inabilitazione y amministrazione di sostegno", *Revista Española de Discapacidad*, 8(1), p. 43-61.

Martínez San Millán, C., “La implementación de la Convención sobre los Derechos del Niño en España a través de las recomendaciones del Comité de Derechos del Niño”, *Papeles el tiempo de los derechos*, n.º 8, 2019, pp. 1-23.

Milios, G., “El derecho a la no discriminación por motivo de discapacidad: La compleja coexistencia de la normativa y jurisprudencia nacional y supranacional”, *Derechos y Libertades*, n.º 47, Época II, junio 2022, pp. 241-271.

Pastor Seller, E., Prado Conde, S. y Moraña Boullosa, A., “Impacto de la Convención sobre los Derechos del Niño en los Estados de Argentina, Brasil, Chile, España y Uruguay”, *Prisma Social*, n.º 23, 4º trimestre, diciembre 2018, pp. 66-100.

Prados García, C., *El ingreso involuntario en el contexto de los derechos fundamentales de las personas con discapacidad*, 1ª ed., Dykinson, Madrid, 2023, pp. 15-257.

Rodríguez Alfaro, M. I., “La capacidad jurídica de las personas con discapacidad en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y los principales desafíos para el legislador chileno”, *Revista de Derecho Universidad de Concepción*, vol. 252, 2022, pp. 45-73.

Ruiz de Huidobro de Carlos, J. M., “Tema 8: Estados civiles relativos a la edad”, en Ruiz de Huidobro de Carlos, J. M. (ed.), *Derecho de la persona. Introducción al Derecho Civil*, 4ª ed., Dykinson, Madrid, 2024, pp. 227-250.

Ruiz de Huidobro de Carlos, J. M., “Tema 9: Protección jurídica de las personas con discapacidad”, en Ruiz de Huidobro de Carlos, J. M. (ed.), *Derecho de la persona. Introducción al Derecho Civil*, 4ª ed., Dykinson, Madrid, 2024, pp. 253-283.

Salito, G., & Matera, P., *Amministrazione di sostegno, interdizione, inabilitazione*, Wolters Kluwer Italia, Milán, 2011.

Seoane, J. A., “La Convención de la ONU sobre los derechos de las personas con discapacidad: perspectiva jurídica”, *Siglo Cero. Revista Española sobre Discapacidad Intelectual*, vol. 42, n. 237, 2011, pp. 21-32.

Tiana Ferrer, A., “Declaración de los Derechos del Niño y Convención sobre los Derechos del Niño”, *El Manifiesto Educativo*, Organización de Estados Iberoamericanos, 2010.

Tobón Berrio, L. E. e Isaza Gutiérrez, J. P., “Tensiones en el marco ideológico de la construcción de los derechos de los niños en la Convención de 1989”, *Revista Jurídicas*, vol. 18, n. 1, 2021, pp. 109-120.

Torrescuadrada García-Lozano, S., “El interés superior del niño”, *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, vol. XVI, 2016, p. 131-157.

4. RECURSOS DE INTERNET

Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Observación General No. 1 (2014) sobre el artículo 12: Capacidad jurídica, Naciones Unidas (disponible en: <http://www.convenciondiscapacidad.es/wp-content/uploads/2019/01/Observaci%C3%B3n-1-Art%C3%ADculo-12-Capacidad-jur%C3%ADdica.pdf>; última consulta: 28/01/2025).

Naciones Unidas, "Observaciones generales sobre la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad" (disponible en https://conf-dts1.unog.ch/1%20SPA/Tradutek/Derechos_hum_Base/CRPD/00_Observaciones%20generales%20CRPD.htm#GC1 ; última consulta 29/01/2025).

Naciones Unidas, Informe del Secretario General: Aplicación y seguimiento de los instrumentos internacionales de derechos humanos, A/65/220, 4 de agosto de 2010 (disponible en: <https://documents.un.org/doc/undoc/gen/g10/433/67/pdf/g1043367.pdf>; última consulta: 25/01/2025).

UNICEF, “Protocolos Facultativos de la Convención sobre los Derechos del Niño”, Convención sobre los Derechos del Niño, UNICEF, (disponible en <https://www.unicef.org/es/convencion-derechos-nino/protocolos-facultativos>; última consulta: 25/01/2025). ; última consulta 29/01/2025)